



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Escuela Académico Profesional de Derecho

XIX PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO PARA NIÑAS Y ADOLESCENTES
MENORES DE 14 AÑOS EMBARAZADAS PRODUCTO DE ABUSO
SEXUAL – ABORTO SENTIMENTAL

PRESENTADO POR:

LUZ VERÓNICA CARRASCO MARTÍNEZ

Cajamarca, Perú, enero de 2021

A mi madre, con todo mi amor por su incansable esfuerzo para brindarme una buena educación, tanto como ser humano y como profesional ya que ha sido un ejemplo de lucha y fortaleza.

A mi esposo, por su amor incondicional y paciencia, brindándome su apoyo durante todo este proceso.

A mi hijo por ser la inspiración de mi día a día para reinventarme constantemente en pro de ser una mejor persona y madre.

A todos los maestros en mi vida académica por tanto conocimiento brindado con cariño y disciplina.

ABREVIATURAS

art.	: Artículo
arts.	: Artículos
C	: Constitución
CEM	: Centro Emergencia Mujer
CP	: Código Penal
DDHH	: Derechos Humanos
DL	: Decreto Ley
Exp.	: Expediente
MINSA	: Ministerio de Salud
p.	: Página
pp.	: Páginas
SIS	: Sistema Integrado de Salud
TC	: Tribunal Constitucional

ÍNDICE

Portada.....	i
Dedicatoria	ii
Abreviaturas	iii
Índice.....	iv
INTRODUCCIÓN	07
CAPÍTULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS	09
1.1. Descripción del tema.....	09
1.2. Justificación.....	13
1.3. Objetivos	13
1.3.1. Objetivo general.....	13
1.3.2. Objetivos específicos.....	14
1.4. Metodología	14
1.4.1. Dogmático.....	14
1.4.2. Descriptivo	14
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	15
2.1. Antecedentes del problema.....	15
2.2. Bases teóricas.....	17
2.2.1. Tratamiento jurídico del aborto sentimental en el Perú.....	18
2.2.1.1. Bien jurídico protegido en los delitos de aborto.....	19
2.2.1.2. Sujeto pasivo.....	19
2.2.1.3. Requisitos del tipo	20
2.2.2. Tratamiento doctrinario del aborto sentimental en el Perú.....	24
2.2.3. Criminalización del aborto.....	25
2.2.4. Descriminalización del aborto	26
2.2.4.1. Sistema de los plazos.....	26
2.2.4.2. Sistema de las indicaciones	26
2.2.5. Despenalización del aborto.....	28
2.2.5.1. Posturas a favor	30
2.2.5.2. Posturas en contra	31
2.2.6. Maternidad en niñas menores de 15 años en el Perú.....	32

2.3. Definición de términos básicos.....	35
2.3.1. Aborto	35
2.3.2. Aborto consentido	36
2.3.3. Aborto no consentido	36
2.3.4. Abuso sexual	37
2.3.5. Indemnidad	37
2.3.6. Niños(as)	38
CAPÍTULO III. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	39
3.1. Consecuencias de la maternidad a temprana edad.....	39
3.1.1. Consecuencias para la salud.....	39
3.1.2. Consecuencias socioeconómicas	40
3.2. Ponderación de los Derechos fundamentales de las niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual frente a los Derechos del feto... ..	41
3.2.1. Derechos de las niñas	42
3.2.1.1. El derecho a la dignidad	42
3.2.1.2. El derecho de la libre decisión.....	43
3.2.1.3. El derecho a la salud	43
3.2.1.4. El derecho al libre desarrollo de la personalidad	44
3.2.2. Derechos del concebido	45
3.2.2.1. El derecho a la vida	45
3.2.2.2. El feto como sujeto de derechos	45
3.3. Fundamentos jurídicos para despenalizar el aborto para niñas y adolescentes menores de 14 años embarazadas producto de abuso sexual.....	45
CONCLUSIONES.....	49
RECOMENDACIONES	50
LISTA DE REFERENCIAS	51

**DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO PARA NIÑAS Y
ADOLESCENTES MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD
EMBARAZADAS PRODUCTO DE ABUSO SEXUAL – ABORTO
SENTIMENTAL**

INTRODUCCIÓN

Actualmente y desde hace mucho tiempo, en nuestro país, así como en el resto del mundo el tema del aborto es un tema muy controversial puesto que existen muchas teorías, ya sea a favor del mismo o en contra de él. Particularmente en nuestro país el aborto se encuentra regulado en el Código Penal desde el artículo 114° al 120°, siendo que solo podría ser factible someterse a un aborto sin una consecuencia penal en el caso del aborto terapéutico, el cual se encuentra regulado en el artículo 119° del mencionado Código, en todos los demás supuestos la realización del aborto supone una sanción punitiva, ya sea para la persona (gestante) que se lo realiza, así como para quien lo cause (tercero).

Es así que al analizar uno de los artículos reguladores del aborto es que podemos notar que no cumple con su función de protección de bien jurídico, puesto que revictimiza a quien ya ha sufrido el menoscabo de su integridad tanto física como psíquica. Para aclarar, nos referimos al artículo 120 inciso 1 del Código Penal, sin embargo es necesario mencionar que en el presente trabajo no hacemos un cuestionamiento total a dicho artículo, sino en el supuesto en donde la gestante sea una menor de 14 años de edad y que el estado de gravidez sea producto de un abuso sexual, puesto que en dichos casos la víctima no solo tendrá que cargar con el trauma emocional de haber sufrido ultraje sexual a tan corta edad, sino que también será madre aún a pesar de no haber podido desarrollarse por completo tanto física como psíquicamente.

Para sustentar nuestra propuesta vamos a realizar el respectivo estudio del aborto y la violencia sexual a través de la historia, así como la teoría del delito y la regulación del aborto en nuestro sistema penal, también veremos cómo es que se ha sido tratando los distintos proyectos de despenalización del aborto por abuso sexual en el Perú, por otro lado, mencionaremos también las diferentes teorías acerca de la criminalización y descriminalización del aborto en general y seguidamente las teorías a favor de la despenalización del aborto en el supuesto de violación sexual.

Y para entender mejor el tema vamos a hacer una breve descripción del tema, posteriormente el tratamiento jurídico y doctrinario del presente tema así como la

criminalización y descriminalización del mismo. Por último en el capítulo III del presente trabajo hablaremos sobre las consecuencias de la maternidad a temprana edad y la ponderación de derechos fundamentales que existe en torno a los derechos de las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual que son obligadas por el Estado a continuar con una maternidad a consecuencia del abuso versus los derechos del concebido producto de dicha violación sexual.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICO

1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA

A nivel internacional existe una gran discusión en torno a las diversas legislaciones sobre el tema del aborto, siendo así que en todo el mundo solo un 0.4 por ciento considera al aborto como un delito y por ende es sancionado con distintas penas al actor, el cual comúnmente es la misma gestante (Publicaciones Semana, 2003, p. 5). Un ejemplo de lo mencionado son los países latinoamericanos que consideran al aborto en cualquiera de sus supuestos como delito y en consecuencia punible según sus legislaciones; en cambio en la mayoría de países europeos el aborto es considerado legal cuando se realiza a petición de la gestante y durante cierto periodo de tiempo, siendo Rusia en 1920 el primer país en reconocer el derecho de la mujer a impedir la continuidad del embarazo cuando este haya sido no deseado y tenga relación con problemas de salud. Posteriormente muchos otros países como por ejemplo Canadá, Estados Unidos, México, India, Uruguay, entre otros, también permitieron el aborto bajo ciertos presupuestos.

Uno de los presupuestos que anteriormente se menciona es exactamente el tema concerniente a los embarazos producto del abuso sexual, para lo cual debemos entender a dicho abuso no solo como tocamientos indebidos, exhibición de órganos sexuales o la masturbación frente a otra persona contra su voluntad, entre otras formas de abuso sexual; sino como el acceso carnal por vía vaginal que en este caso desencadene la gestación de un ser no deseado en la víctima de abuso sexual.

Es así que bajo este presupuesto una gran variedad de países como México, Argentina, Chile, Puerto Rico, Zimbabue, Marruecos, solo por mencionar algunos, es que han reconocido como derecho de la gestante el poder interrumpir el embarazo no deseado producto de abuso sexual puesto que en estos países una de las teorías adoptadas es que el producto de dicha violación no puede ser sujeto de derechos ya que ni

quiera se tiene la certeza de que nazca vivo, por lo que frente a esto se antepone el derecho de la víctima de abuso sexual. Otro punto importante es que se asegura que el embarazo en menores de edad podría generar rechazo, ambigüedad, no saber qué hacer, entre otros sentimientos; así como también sería necesario brindar por parte del Estado atención médica apropiada a la gestante, así como también estrategias psicológicas y sociales ya que de lo contrario se estaría contraviniendo con los derechos humanos como la libertad y la dignidad.

En el Perú actualmente el tema del aborto ha sido enmarcado dentro de lo prohibido con consecuencias penales incluso en aquellos casos en donde el embarazo haya sido en contra de la voluntad de la mujer, esto es en los casos de violación sexual. En otras palabras, el aborto en el Perú es punible en cualquier otra circunstancia que no sea la establecida en el artículo 119 del Código Penal del cual se desprende la Guía Técnica Nacional para la Atención de la Gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del Embarazo Menor de 22 Semanas.

Si bien es cierto en cuanto al tema de la sanción penal en nuestro país a aquellas personas que incurran en el delito de violación sexual, de acuerdo al artículo 173° de nuestro Código Penal, en el caso de ser un menor de 14 años de edad la sanción punitiva podría llegar a ser la cadena perpetua, supuesto que no se da en los casos donde la víctima sea mayor de 14 años, en donde la pena máxima son 26 años de pena privativa de la libertad.

De lo anterior se podría deducir que el delito de violación sexual a un menor de 14 años de edad es más reprochable jurídicamente de lo que es el mismo delito, pero cometido en contra de una persona mayor de 14 años de edad. Frente a esto nos debemos preguntar entonces ¿por qué el mismo ordenamiento jurídico que en un artículo protege de una manera más drástica a la víctima de violación sexual es que mediante otro artículo, del mismo ordenamiento jurídico, pretende sancionar penalmente a dicha víctima por el hecho de no querer continuar con un embarazo no deseado

producto de dicho menoscabo a su integridad física y moral, esto a pesar de su corta edad?

Esta investigación se ha generado producto de algunos casos públicos como por ejemplo el caso llamado L.C. versus Perú (CEDAW), en donde L.C. quedó embarazada a los 13 años de edad producto de las constantes violaciones que sufría por parte de un hombre mayor, al verse en estado de gestación la menor intentó suicidarse; sin embargo no logró su cometido y debía de someterse a una cirugía para evitarle daños permanentes, pero al certificarse su embarazo no se le realizó la cirugía. Posteriormente luego de 3 meses la menor sufrió un aborto y se le realizó la cirugía que necesitaba, sin embargo la menor quedó cuadripléjica. Dicha situación repercutió considerablemente en el normal desarrollo de aquella menor. Situación que se pudo evitar en caso la menor hubiese tenido acceso a un aborto.

Es así que este es solo uno de los muchos casos en donde por el simple hecho de haber alcanzado capacidad reproductiva, aquellas niñas menores de 14 años que quedaron embarazadas producto de violaciones sexuales, no significa que también haya alcanzado madures tanto física como psíquica, ya que al impedirles o negarles el acceso a la interrupción legal y segura del embarazo producto de abuso sexual “es una triple vulneración de sus derechos humanos puesto que se produce la violación de su integridad sexual, además de coaccionarla a llevar a término un embarazo forzado y en consecuencia se la obliga a ser madre” (Unicef Argentina, 2018, p.30).

En el país año tras año se reportan mayores cifras sobre abuso sexual a personas menores de 18 años, un ejemplo de lo mencionado son los datos brindados por Aldeas Infantiles SOS Perú, donde indican que 3 de cada 10 casos de violencia sexual reportados en los Centros de Emergencia Mujer son a menores de 18 años; así mismo nos menciona que en el 2018 en dichos centros se atendieron 22, 709 casos de menores de edad víctimas de violencia física y sexual, de igual forma en el año 2019 entre enero y

marzo se atendieron 11, 567 casos donde las víctimas eran menores de edad y que más del 50% correspondía a casos de violencia física y sexual.

Así mismo con respecto a los casos en donde la víctima de violencia sexual queda embarazada las cifras no son muy alentadoras ya que según datos de la organización nacional Niñas No Madres, cada día 5 niñas menores de 15 años dan a luz en nuestro país, 1 de cada 3 víctimas de violación sexual fueron niñas menores de 14 años. Así también podemos traer a colación que según Wyka.pe entre el 2015 y mayo del 2019 se empadronaron en el Sistema de Registro del certificado de Nacido Vivo del Ministerio de Salud, más de 5 mil recién nacidos cuyas madres no pasaban de 14 años, incluso algunas eran menores de 10 años.

Así mismo entre otras cifras brindadas por el Seguro Integral de Salud en donde mencionan la atención de alrededor de 2 mil partos anuales a menores de 15 años de edad, incluidas niñas de 10, 11 y 12 años de edad que llegaron a dicho estado producto de violaciones sexuales (Sub Grupo de Prevención del Embarazo en Adolescentes, 2018, p.3). Es por eso que consideramos a este grupo de personas como las más vulnerables frente a la sociedad y por ende también frente a actos que puedan transgredir su integridad física, mental y social.

Aún más cuando al sufrir algún tipo de daño no son protegidas por el Estado, si no que por el contrario es éste el que las constriñe a actuar como se cree que es lo correcto, colocando la dignidad y derechos de esas niñas y adolescentes en segundo plano frente a los intereses del Estado y de un ser que aún no cuenta con personalidad y que ni siquiera exista certeza de que nazca vivo.

Vulnerando de tal forma el Derecho a Decidir de las niñas y adolescentes menores de 14 años de edad que han visto menoscabada su integridad con actos contra su voluntad, así como también vulnerado su proyecto de vida ya que el embarazo forzado producto de una violación sexual tiene graves consecuencias en la salud física, ginecológica y mental en dichas víctimas.

1.2. JUSTIFICACIÓN

El tema que venimos desarrollando creemos es de gran importancia ya que regularía de manera especial a un grupo social considerado más vulnerable y por ende requiere mayor cuidado, puesto que en nuestro país existen gran cantidad de violaciones sexuales, siendo que el Estudio Multicéntrico de la OMS sobre la Violencia de Pareja y la Salud de las Mujeres indica que el 18.7% de mujeres encuestadas en Lima Metropolitana y el 18.1% del Cusco reportaron haber sufrido violación sexual antes de los 15 años de edad. Así mismo anualmente el 78% de víctimas de violencia sexual son menores de edad y el 5% queda embarazada (Alianza por la Solidaridad, 2013, p. 9). Es frente a todos estos datos entre muchos otros que se considera la despenalización del aborto en casos de violación sexual como el reconocimiento a los derechos sexuales y reproductivos que toda persona posee, ya que al no brindarle a aquellas víctimas la libertad de decidir la continuidad o no de dichos embarazos se estaría atentando contra su salud e integridad física, además de su estabilidad psicológica y sexual.

Otro punto a mencionar como muy importante para la despenalización del aborto por violación sexual, es el tema del aborto seguro ya que según la Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Pública (2016), “en el año 2004 se estimó una incidencia anual de 371 420 abortos inducidos, así mismo se menciona que en el Perú cada año mueren aproximadamente 58 mujeres por aborto inducido” (p. 13). Es por esto también que se busca la despenalización del aborto en los casos de violación sexual ya que con dicha medida esa cifra de abortos inseguros disminuiría y por ende también el número de muertes a consecuencia del mismo.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Determinar los fundamentos jurídicos para despenalizar el aborto para niñas y adolescentes menores de 14 años embarazadas producto de abuso sexual – aborto sentimental.

1.3.2. Objetivos Específicos

- A. Analizar el tratamiento jurídico y doctrinario de la figura del aborto sentimental.
- B. Analizar los efectos la de maternidad prematura a consecuencia de abuso sexual.
- C. Analizar la ponderación de los derechos fundamentales de las niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual frente a los derechos del feto.

1.4. METODOLOGÍA

1.4.1. Dogmático

Este es un método de investigación jurídica mediante el cual se realiza el estudio de la norma jurídica, analizando su estructura en cuanto a su eficacia o legitimidad. Es así que en el presente trabajo se analizará el artículo 120° inciso 1 del Código Penal el cual penaliza el aborto sentimental, en el cual debería de modificarse para despenalizar el aborto para niñas y adolescentes menores de 14 años embarazadas producto de abuso sexual.

1.4.2. Descriptivo

El método descriptivo es un método que se encarga de puntualizar las características de la población en estudio, en este caso las niñas y adolescentes menores de 14 años de edad que han sido víctimas de una violación sexual y subsecuentemente han quedado en estado de gestación producto de dicho abuso, a las cuales se les debería dar la opción de decidir si seguir con la gestación o interrumpir el embarazo.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

La violencia sexual es un hecho que abarca varios actos, los cuales pueden ser desde palabras (acoso verbal), hasta la penetración forzada entre otros, así mismo esa siempre está bajo una figura de superioridad del abusador frente al abusado, ya sea por razón de edad, fuerza, cuidado, entre otros. Este tipo de prácticas se encuentran presentes desde los inicios de la humanidad, un claro ejemplo son los hechos que ocurrían antiguamente en roma donde muchos de los esclavos servían para complacer los deseos sexuales de los romanos, esto sin importar la edad ni sexo de los primeros. Así mismo en la antigua Grecia se realizaban acciones de violencia sexual teniendo como justificación sus creencias divinas.

Es así que la violencia sexual se encuentra junto a la sociedad desde tiempos remotos, incluso el código de Hammurabi establecía que, si una mujer casada mantenía relaciones sexuales con un hombre diferente a su esposo, esta sería echada al rio junto con el otro hombre, esto sin tener en consideración si el acto se hubiese realizado con consentimiento o no de la mujer (Cáceres Pérez y Gorbeña Pinedo, 2017, p. 23). De similar manera en Israel cuando una mujer casada era violada era considerada adúltera y profana ya que se la consideraba como la culpable de tal hecho.

La historia en cuanto a violaciones nos enseña que en dichas víctimas no se tomaba en consideración si en ellas se generaba trastornos psicológicos, emocionales o físicos que pudiesen ser consecuencia del ultraje sufrido, esto debido a que no existía el reconocimiento de sus derechos, más aún la sociedad volvía a castigarla aludiendo su propia responsabilidad (Cáceres Pérez y Gorbeña Pinedo, 2017, p. 54).

Recién a partir del siglo XX es que, con el avance de los derechos humanos, la democracia, el feminismo y los derechos de la niñez es que se

ha ido volviendo más fuerte el movimiento contra la violencia de género y el abuso infantil, donde si bien es cierto los abusos sexuales no tienen exclusivamente como víctima a las mujeres y niños, sí son estos en su gran magnitud los que la sufren por parte de adultos varones. Un claro ejemplo de lo mencionado son las estadísticas europeas, en donde se consigna que el 99% de las personas condenadas por violación son varones y el 90% de las víctimas son mujeres.

Si bien es cierto con el trascurso del tiempo la violencia sexual ha ido siendo sancionada de diversas formas, de acuerdo a cada legislación de cada país, esta no ha sido suficiente o no ha sido del todo efectiva ya que en lugar de que los índices de violencia sexual bajen, estos van subiendo anualmente, puesto que se estima que unos 15 millones de muchachas adolescentes, de entre 15 y 19 años, de todo el mundo han sido obligadas a mantener relaciones sexuales forzadas, coito u otra forma de abuso sexual forzado. (UNICEF, 2017, p. 5).

Por otro lado, el tema del aborto es muy controversial desde la antigüedad ya que es aceptado por algunos grupos y sancionado por otros. Es así que ya en la antigüedad en el conocido Papiro de Ebers, el cual fue redactado cerca al año 1500 a.C., se hacía mención a algunas recetas que servían para detener el embarazo (La Capital, 2018, p. 14). Incluso en distintas excavaciones arqueológicas en China, Persia e India se han encontrado vestigios de instrumentos para prácticas abortivas.

Sin embargo antiguamente y antes de que el mundo adoptara una ideología precristiana el aborto no fue considerado ni crimen ni delito puesto que se consideraba que el feto comenzaba a vivir recién luego de pasar 40 días desde su concepción en el caso de los varones y luego de 80 días si era mujer.

Por siglos la mujer fue una figura exclusiva de fecundidad, es decir no cumplían más función que la de ser madres, por ende, aquellos que estaban en contra del aborto lo hacían con la idea de proteger los derechos de propiedad de los padres. Posteriormente ya en el siglo II un médico

griego llamado Sorano de Efeso hacía alusión al aborto terapéutico, en caso el embarazo represente un riesgo para la vida de la madre. Más adelante en el siglo XVIII sólo se consideraba un ser con alma y cuerpo al feto en el momento que nacía, antes de ello era considerado simplemente como parte de las vísceras de la madre (Fernández, 2020, p.67).

A mediados del siglo XIX el feto aún no era considerado como una persona, sino hasta el momento en que la madre podía sentir los movimientos fetales producto del embarazo. Es recientemente en la segunda mitad del siglo XIX donde se legalizaron las leyes en contra del aborto debido al alto índice de mujeres que morían por envenenamiento al intentar provocarse un auto aborto, más no por proteger al feto o cuestiones religiosas. Muy a pesar de esa situación se estimó que alrededor de 1950 y 1960 la cifra de abortos bordeó los 1,2 millones por año (Organización Mundial de la Salud, 2017, p. 4).

Posteriormente los diversos movimientos por los derechos civiles y a favor del aborto ocasionaron que Estados Unidos, en 1973, legalice el aborto mediante una sentencia bastante controvertida conocida como el “caso Roe vs Wade”.

Sin embargo, aún en la actualidad existen muchos países en donde aún es ilegal practicarse un aborto bajo cualquier presupuesto.

2.2. BASES TEÓRICAS

Luego de haber estudiado de manera más breve y sucinta posible los antecedentes de la problemática materia de este trabajo monográfico, es necesario sentar las bases doctrinarias a tener en cuenta y a utilizar para la discusión y análisis de la problemática, encaminándonos al hallazgo de un resultado lo más idóneo posible.

2.2.1. Tratamiento jurídico del aborto sentimental en el Perú

En el Perú el aborto es ilegal, salvo la gestación implique un grave riesgo para la vida de la madre o su salud y de acuerdo a ciertos parámetros y supuestos establecidos en la Guía Nacional para la Interrupción del Embarazo.

En cualquier otro caso la consumación del mismo será sancionada de acuerdo a los presupuestos establecidos en nuestro Código Penal en los artículos 114° al 120°, a través de los cuales se protege la vida del aún no nacido. De igual forma esta protección también la podemos hallar en el artículo 2° inciso 1 de nuestra carta magna, en la cual se establece que “toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”.

De esta forma, “el Perú fue el primer país en reconocer al concebido como un sujeto pleno de derechos y le proveyó de estatus jurídico” (Llaja, 2009, p.17). Todo esto sin opción a atenuantes más que en el caso ya mencionado, ni incluso en el supuesto de un embarazo producido por una violación sexual.

Tal es la situación que en el actual Código Penal Peruano se establece en su artículo 120° lo siguiente:

El aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses:

1. Cuando el embarazo sea consecuencia de violación sexual fuera de matrimonio o inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera de matrimonio, siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados cuando menos policialmente; o,
2. Cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico.

2.2.1.1. Bien jurídico protegido en los delitos de aborto

Si bien es cierto existen muchas opiniones en este punto, nuestra Constitución vigente nos aclara el panorama con su inciso 1) del art. 2º, que señala que: “Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica, y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”. Entonces podremos decir en este caso que el bien jurídico protegido es la vida del concebido (embrión o feto), el cual como ya vimos se encuentra constitucionalmente protegido.

Sin embargo, es necesario recalcar que “el objeto material no solo debe estar vivo para que pueda hablarse de aborto, sino que debe tratarse de una vida viable es decir debe tener la aptitud para desarrollarse fisiológicamente hasta alcanzar el parto” (Gálvez Villegas y Rojas León, 2012, p.570).

De lo mencionado en el párrafo anterior podemos deducir entonces que los embriones fecundados in Vitro y que no son implantados en el útero de la madre no pueden ser objetos de aborto, lo mismo sucede con aquellos fetos con malformaciones certificadas médicamente, las cuales por su gravedad hacen inviable su desarrollo. En el caso de los embarazos ectópicos se debe tener en cuenta que mientras no exista certeza de que el embrión no pudiese desarrollarse, este sí cuenta con la protección penal.

2.2.1.2. Sujeto pasivo

Esta denominación, recae sobre la vida del concebido ya que se considera que, en el delito de aborto lo que se vulnera es la vida humana dependiente, sin embargo, no se debe dejar de lado a aquellas personas que tenían algún interés en la continuación del embarazo y nacimiento del concebido (Figari y Parma, 2010, p. 23).

Para estos efectos la madre solo podrá ser considerada como sujeto pasivo en el supuesto caso de ser coaccionada a abortar sin consentimiento.

Por tanto, los sujetos perjudicados y facultados a presentarse como parte civil en un proceso penal y exigir la correspondiente indemnización por el daño moral devenido de la pérdida del concebido pueden ser tanto la madre, esto si ella no participo dolosamente en el aborto, el padre o las familias de ambos en caso alguno de los dos haya fenecido.

2.2.1.3. Requisitos del tipo

A. Embarazo de la mujer

La acción típica sólo logrará ser consumada con el estado de gravidez (demostrado) de una mujer, es decir con la anidación del fruto de la concepción en el útero de la madre. Para tal hecho cabe resaltar que no afecta en absoluto la forma o procedimiento a través del cual la mujer llegó a ese estado, ya sea mediante contacto carnal, fecundación artificial o a través de la implantación de un óvulo ya fecundado pues el delito se configura solo cuando exista un feto vinculado a una mujer (Gálvez Villegas y Rojas León, 2012, p. 34).

El estado de preñez entonces es "*conditio sine qua non*", es decir la condición indispensable para la ejecución del ilícito, por lo cual dicho estado debe de ser probado con los medios médicos necesarios, pues existen casos en los que algunas mujeres pasan por un embarazo nervioso, este se manifiesta con una ausencia del periodo menstrual, dilatación del vientre, entre otros síntomas que hacen suponer un embarazo, siendo esto solo una enfermedad de la mujer, por lo tanto en casos como estos no se podría hablar de aborto ya que al no existir el feto

este sería un delito imposible (Gálvez Villegas y Rojas León, 2012, p. 36).

B. Existencia del feto vivo

Es lógico que uno de los requisitos para el cumplimiento del ilícito es la existencia del objeto del bien jurídico protegido, es decir necesariamente el feto debe de estar vivo.

Es decir, no importa en qué momento, desde que se produce la anidación, se realice el delito ya que la existencia del bien jurídico se prolonga hasta el nacimiento del niño vivo.

La concepción y el nacimiento constituyen los dos momentos fundamentales de este cambio valorativo. Con la concepción, la vida surgida de la fecundación queda definitivamente individualizada. Esa primera e importante transformación biológica marca el punto de arranque de su tutela jurídica, porque a partir de ese momento estamos en presencia de un nuevo ser humano único y plenamente identificable. El nacimiento, por su parte, marca el comienzo del proceso de socialización del ser humano, una de cuyas primeras manifestaciones se produce en el ámbito jurídico al atribuírsele la calidad de persona, es decir, la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones. (Figari y Parma, 2010, p.311)

En cuanto a los métodos anticonceptivos, estos escapan a la regulación puesto que su uso se realiza para evitar la fecundación o la anidación, es decir, antes de que inicie la vida.

C. Muerte del feto

Como requisito final se presenta la muerte del feto, ya sea mediante la expulsión o no del mismo del seno materno.

En cuanto a los medios empleados, en los tipos penales no se encuentra ningún mecanismo específico, uso de objeto o medicamento exacto, ya que el acto reprochable que es sancionado es el resultado final de los actos abortivos. Incluso se habla de un tipo de aborto por omisión (es decir acción por omisión), ya sea por la misma mujer gestante o por parte de algún tercero (Figari y Parma, 2010, p. 26).

D. Penalidad

Las penalidades en los supuestos tipificados en nuestra normativa penal consisten de acuerdo al caso en prestación de servicios comunitarios hasta penas privativas de la libertad.

En los casos de los servicios comunitarios serán como mínimo de 52 jornadas, hasta un máximo de 104 jornadas. Y en el caso de la pena privativa de libertad podrá ser desde 3 meses como mínimo o 10 años como máximo.

Los casos con agravantes se configurarán solo cuando el sujeto que practique el aborto tenga una característica especial, esto se especifica en el artículo 117° del Código Penal, teniendo como márgenes 1 y 10 años de pena privativa de libertad de acuerdo a las circunstancias y además con inhabilitación.

E. Tipo objetivo

El sujeto activo puede ser cualquier persona incluso la misma gestante, salvo en los casos en donde el aborto haya sido realizado sin el consentimiento de la misma.

Con respecto a la cualidad del agente en nuestra legislación penal no se hace mención a ninguna en

especial, a excepción del artículo 117° del Código Penal en el cual se establece la agravante al hecho punible.

F. Tipo subjetivo

Este es un delito netamente doloso, puesto que se exige el actuar con conocimiento he intención; es decir el agente causante siempre actuara con la finalidad de ponerle fin al proceso de gestación, lo que en definitiva significaría la muerte del feto y por consiguiente la lesión al bien jurídico protegido, la vida humana (Figari y Parma, 2010, p. 38).

Sin embargo, existe un supuesto, en el artículo 118° del Código Penal, en donde este delito recae en el ámbito de la culpa. Si bien es cierto varios juristas consideran que este supuesto debería ser tratado como un caso en donde existe dolo eventual y no culpa aludiendo que si bien es cierto la finalidad del hecho inicial no fue causar el aborto, este se produjo a partir de un hecho inicial doloso con el cual se buscaba lesionar la integridad física de la gestante, y se infringe el deber objetivo de cuidado, el cual trae como resultado la pérdida de la vida del feto.

Sin embargo, Gálvez Villegas y Rojas León (2012) apoyan la teoría de la culpa, alegando que:

“No se trata de un aborto preterintencional en razón de que este delito no absorbe la falta o el delito inicial (lesiones u homicidio) en que pudiera constituir la violencia a diferencia de lo que sucede en las formas agravadas de los arts. 115° y 116°, cuando se causa de manera culposa la muerte de la gestante; por lo que en este supuesto necesariamente se tendrá que apreciar un concurso ideal de delitos”. (p. 611)

Ahora bien, teniendo en cuenta el párrafo anterior cabe señalar que para que se cumpla lo señalado por el

legislador como una forma culposa de aborto, debe de existir una relación de causalidad entre la muerte del embrión y el comportamiento violento. Así mismo deben de concurrir los criterios de imputación objetiva, es decir la existencia del riesgo no permitido y su concreción en el resultado.

2.2.2. Tratamiento doctrinario del aborto sentimental en el Perú

Atienza (como se citó en Cáceres Pérez y Gorbeña Pinedo, 2017, p. 45) hace una introducción al tema mencionando que la vida humana es considerada un valor moral, para aquellos que tienen una posición en contra del aborto, el cual es superior a cualquier otro. Sin embargo, también menciona que dicha postura actualmente ha ido perdiendo vigencia debido a la existencia de supuestos en los cuales se nos permite vulnerar la vida de otros y no ser penados por dicho actuar, por ejemplo, el caso de la legítima defensa, el estado de necesidad y la guerra. Esto es una muestra clara que al existir un conflicto de intereses el Estado basará sus decisiones en los Derechos de cada persona y en los juicios morales.

En ese sentido si bien es cierto la vida no es un valor absoluto si se puede decir que es uno fundamental y por lo mismo en algún momento puede llegar a entrar en conflicto con otro de igual índole. Sin embargo, en el ámbito jurídico la misma Constitución ha hecho una definición de vida para poder proteger la continuidad de un embarazo que como en esta situación, violación sexual, no fue deseado.

Entonces se podría señalar que existen diferentes formas de interpretar el término vida humana, siendo que para una parte de la doctrina significa un valor moral absoluto, para otros es un feto mayor de tres meses, un recién nacido o una persona adulta, etc.

De igual forma también se menciona la posición de aquellos que están en contra de la interrupción del embarazo, los cuales apoyan la idea de que el simple hecho de la unión del óvulo con el

espermatozoide genera un ser que posee dignidad y por ende no sería justo sacrificarlo para proteger ningún otro valor. Sin embargo, resulta un tanto paradójico hablar sobre la dignidad de la cual se asegura está revestido el feto, ya que si es así no debe de vérselo como un medio o instrumento y al mismo tiempo como un fin en sí mismo (Cáceres Pérez y Gorbeña Pinedo, 2017, p. 46).

Ya que si fuese así la madre sería vista simplemente como un cuerpo para gestar al feto aun en contra de su voluntad y que es avalado por el Estado, colocando así la vida de la madre como un valor con menor importancia frente a la vida del concebido.

Finalmente sugiere que antes de las 12 semanas de gestación, los embriones no cuentan con un sistema nervioso que otorgue al mismo la capacidad de sentir ningún tipo de sensación y por ende no se les puede otorgar dignidad (Cáceres Pérez y Gorbeña Pinedo, 2017, p. 47), por lo tanto su derecho no puede prevalecer al de la madre, consecuentemente ella debería tener la libertad de decidir antes de los tres meses si continua con el embarazo o lo interrumpe, sobre todo si el mismo es producto de una violación.

2.2.3. Criminalización del aborto

Uno de los principales entes que considera al aborto como un asesinato es la Iglesia, la cual siempre ha mostrado estar totalmente en contra del aborto, siendo incluso citado por el Concilio Vaticano como un crimen abominable (Bacilio Escobedo, 2015, p. 18), sin dar aceptación ni aún al aborto dentro de los primeros meses de embarazo donde aún no se tiene certeza del adecuado desarrollo del óvulo fecundado. Este pensar recae sobre todo en el tema de moralidad y creencias religiosas ya que se piensa que si bien una mujer puede abortar y no es castigada por las leyes del hombre será entonces castigada por las leyes de Dios.

Así mismo, La Real Academia de Doctores de España emitió un documento el 25 de abril de 1983, en donde luego de un análisis biológico, jurídico, ético y político se pronunció en forma contraria a

la despenalización del aborto ya que se considera como una nueva persona humana el feto desde el primer momento de su existencia, por lo cual se considera que matarlo es como matar un hombre, es decir esto es un homicidio (Bacilio Escobedo, 2015, p. 20).

2.2.4. Descriminalización del aborto

2.2.4.1. Sistema de los plazos

De acuerdo a este sistema, el aborto sería lícito si es realizado hasta dentro del tercer mes de gestación, siempre que la gestante lo haya solicitado y sea practicado por un médico. Hay que precisar que los requisitos varían de un país a otro. Es decir, en estos casos se habla de impunidad puesto que no es hasta que transcurre el lapso de tres meses donde “el embrión empieza a adquirir capacidad cerebral y forma semejante a la humana, y, además, el aborto practicado durante ese tiempo genera menor riesgo para la gestante” (Portocarrero Hidalgo, 1999, p. 22).

2.2.4.2. Sistema de las indicaciones

Este sistema tiene el enfoque de que debería legalizarse el aborto siempre y cuando existan ciertas indicaciones, como: la terapéutica, eugenésica, ética y económica social.

A. Indicación terapéutica

Estas indicaciones hacen referencia al “aborto practicado en cualquier momento del embarazo siempre y cuando la continuidad del mismo signifique un grave riesgo para la vida o la salud de la gestante” (Portocarrero Hidalgo, 1999, p.23).

Este tipo de aborto ya es legal en el Perú, y puede ser practicado hasta antes de las 22 semanas de gestación, siendo este el único supuesto en el cual no existirá una sanción penal para quien lo practique de acuerdo a la

Guía Nacional para la Interrupción del Embarazo, en donde se establecen las situaciones, mecanismos y procedimientos pertinentes para dicho tipo de aborto.

B. Indicación eugenésica

En este caso para que el aborto pueda proceder “debe de existir previamente un informe médico, hasta la vigésimo segunda semana de gestación, en el cual se establezca que el producto fecundado nacerá con graves taras físicas o psíquicas” (Portocarrero Hidalgo, 1999, p.23). Este tipo de aborto fue propuesto para insertarse en el Código vigente, sin embargo, solo se quedó como aborto atenuado. Sin embargo, sí existen países que adoptan esta posición, por ejemplo, España, Alemania, Francia, Italia, etc.

C. Indicación ética o sentimental

En esta situación el aborto será permitido cuando el embarazo es proveniente ya sea de un abuso sexual o de una inseminación artificial no consentida. “Si bien es cierto en este caso se valora, por encima de la vida del feto, el derecho a decidir de la mujer a ser o no madre” (Bacilio Escobedo, 2015, p.46), en nuestro país no se ha despenalizado esta figura, solo ha quedado como un atenuante. Todo lo contrario, pasa con Argentina, México, España, Uruguay, Brasil, etc.

D. Indicación económica social

Este caso supone la despenalización del aborto en el caso de que las situaciones económicas de la gestante sean precarias y por ende genere gran angustia con la llegada del concebido. Es así que Huerta Tocildo (como se citó en Portocarrero Hidalgo, 1999, p.24) sostiene que

“es la más difícil de ser reconocida por las distintas legislaciones que asumen el sistema de las indicaciones”.

Sin embargo, a pesar de lo mencionado en el párrafo anterior existen países europeos que sí han adoptado este sistema, como Polonia, Dinamarca, Italia, etc.

2.2.5. Despenalización del aborto

La despenalización del aborto en el Perú data desde 1969, cuando se promulgo el Código Sanitario, el cual en su artículo 19° replicaba la represión del aborto; siendo que este presentaba una excepción al señalar que se podía recurrir al mismo cuando la gestación constituyese un peligro en la salud o la vida de la madre, es decir se hacía alusión a un aborto terapéutico no sancionado. Concordando así con el Código Penal de 1924, artículos 159 al 164, en donde se regulaba el tema del aborto sin dejar opción a ninguna otra circunstancia bajo la cual podría ser practicado el mismo sin ser sancionado (Dador Tozzini, 2018, p. 46).

Posteriormente con el pasar del tiempo se han ido presentando proyectos de ley mediante los cuales se pide la despenalización del aborto bajo distintos presupuestos, siendo reincidente el tema de los embarazos producto de violaciones sexuales, entre los proyectos más recientes se tiene el Proyecto de Ley N°3839/2014-IC – Proyecto que despenaliza el aborto en los casos de embarazo a consecuencia de una violación sexual, inseminación artificial o transferencia de óvulos no consentida, presentado el 20 de agosto del 2014, en cual se postulaba la modificación del artículo 119° del Código Penal, la derogación del inciso 1) del artículo 120 del mismo código, así como también se brinde acceso a servicios integrales para las víctimas de violación sexual. Sin embargo, el Congreso de la República mediante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en la sesión realizada el 22 de mayo del 2015 lo rechazó.

Posteriormente el Proyecto de Ley 3839/2014-IC fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento por María Elena Reyes Meléndez y Rossina Guerrero Vásquez, en representación de un grupo de 80 mil ciudadanos y que fue sustentada por la abogada Jeannette Llaja Villena y por médicos y especialistas que argumentaron que la despenalización del aborto constituiría la devolución a la mujer del derechos a decidir sobre su cuerpo y permitirle recurrir al aborto cuando no desee continuar con un embarazo originario de una violación; así también mencionaron que establecer una sanción penal en estos casos constituiría una segunda violación por parte del Estado ya que se le obliga a continuar con un embarazo no consentido ni deseado (Heraldo, 2014, p. 37).

Es en esta exposición de motivos donde se presentaron también cifras correspondientes a actos de violación sexual tanto dentro del entorno familiar como en espacios abiertos y cerrados, se hizo mención también al Estudio Multicéntrico de la OMS donde menciona que 90 de cada 100 embarazos en niñas son consecuencias de actos incestuosos; y que de cada 100 adolescentes embarazadas a consecuencia de una violación 34 de ellas decidieron suicidarse (Wayka, 2019, p. 16). Sin embargo pese a estos datos entre otros y los argumentos que se hicieron, la Comisión se pronunció por la No Aprobación del proyecto de ley con 6 votos en contra y 4 a favor.

Posteriormente en el 2016 se presentó el Proyecto de Ley N° 387/2016-CR el cual era impulsado principalmente por Indira Huilca, Marisa Glave y Alberto de Belaunde, dicho proyecto proponía la modificación del artículo 119 del Código Penal, en el extremo que una mujer pueda interrumpir su embarazo no solo en los supuestos de violación, inseminación artificial o transferencia de óvulos no consentida, sino también en el supuesto que el feto tenga malformaciones incompatibles con la vida (Huilca, 2016, p. 78).

Sin embargo, este último proyecto de ley no ha sido materia de debate congresal desde que fue presentado.

2.2.5.1. Posturas a favor

Rosa Mávila León en su participación en un debate sobre la despenalización del aborto menciona que el Perú es el país que tiene el número más alto en denuncias por violación en Sudamérica.

Mávila León (Como se citó en Bacilio Escobedo, 2015, p. 23) aborda la perspectiva del aborto desde los siguientes puntos:

- i. El embrión es una masa sin actividad ni personalidad; ya que el feto al ser un individuo dependiente no posee personalidad, la cual constituye la principal característica de la dignidad humana. La abogada propone se aplique el sistema de plazos según el cual la interrupción de la gestación es posible hasta las doce semanas de embarazo ya que en dicho periodo el embrión aún no ha desarrollado su sistema nervioso, por lo tanto, no posee pensamiento y es ilógico el pesar que puede sentir, por ende, no puede ser objeto de derecho.
- ii. Una cosa es el aborto, otra la interrupción voluntaria del embarazo; si bien es cierto se busca la despenalización del aborto, eso no significa que el mismo sea reconocido como derecho, pues lo que se busca reconocer es el derecho a decidir de las mujeres que han sido víctimas de abuso sexual.
- iii. Legalizar no es aprobar el aborto; lo que se busca es ponerle punto final a una norma abusiva que obliga a las mujeres a continuar con un embarazo no deseado que vulnera en todos los sentidos su libertad de decisión y desarrollo personal.

Por su parte, Peña Cabrera Freyre (2009) señala que establecer una sanción penal para aquellas mujeres que deciden hacerse un aborto producto de una violación sexual es volver a violentar a una mujer que ya ha sido víctima de un grave delito, lo cual afecta a la víctima tanto en su personalidad como a nivel psicológico. Por lo tanto, un Estado de Derecho no puede victimizar nuevamente a quien ya fue víctima de una agresión sexual, exigiéndole coactivamente soportar las consecuencias que derivan del nacimiento de un hijo fruto de un grave atentado a su dignidad (p.31).

2.2.5.2. Posturas en contra

Este tipo de posturas son desarrolladas desde el ámbito nacional e internacional, las cuales tienen sus más destacados representantes, en el ámbito nacional vamos a desarrollar la posición de Eduardo Oré Sosa y en el ámbito internacional a Manuel Gonzales Meneses.

Eduardo Oré Sosa (Citado en Cáceres Pérez y Gorbea Pinedo, 2017, menciona que se atenta contra un bien jurídico de máxima importancia en cualquier sociedad regida bajo los cánones de un Estado Democrático de Derecho, sin la vida los demás derechos pierden sentido, esto como crítica a los argumentos sobre la despenalización del aborto en los casos de violación (p. 73).

También se asegura que si bien es cierto la mujer es una víctima del abuso sexual, también lo es el concebido y por ende no puede ser desechado como cualquier objeto, más aún cuando existen estudios que demuestran que el aborto no genera bienestar en la víctima, por el contrario, causa mayor depresión y traumas al ser sometida al proceso de aborto (Cáceres Pérez y Gorbeña Pinedo, 2017, p. 74).

Por su parte Manuel Gonzales Meneses, señala que el aborto voluntario es una actividad consciente, voluntaria dirigida a quitarle la vida a un ser vivo el cual tiene gran probabilidad de continuar con ella, en este acto se utiliza una gran variedad de formas agresivas para lograr la muerte del feto (Cáceres Pérez y Gorbeña Pinedo, 2017, p.74).

Sin embargo, no se debe imponer este pensar a todas las personas a pesar de ser una postura ética y respetable como cualquier otra. Es decir, en el supuesto caso de lograrse la despenalización del aborto voluntario, este tampoco podría ser impuesto obligatoriamente a aquellas mujeres que decidan proseguir con la gestación (Cáceres Pérez y Gorbeña Pinedo, 2017, p.74).

2.2.6. Maternidad en niñas menores de 15 años en el Perú

El tema de las niñas madres es un problema social de grave vulneración de derechos y violencia el cual debe de ser analizado desde varios puntos de vista para poder estudiarlo lo más plenamente posible. Es así que desde el punto de vista jurídico nacional es que hallamos en el Código Penal el capítulo correspondiente a los delitos de violación sexual, enmarcados en los artículos 170°, 171°, 172°, 173°, 173°-A, 174°, 175°, 176°, 176°-A, 176°-B, 176°-C y 177°. Así mismo el Código de Los Niños y Adolescente también toca someramente este tema en sus artículos 3°-A, 4°, 18°, 38°, de igual manera existen leyes que tratan de proteger a los niños víctimas de cualquier tipo de abuso (Niñas no madres, 2019, p. 4).

En cuanto al punto de vista jurídico internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño hace alusión al interés superior del niño y por ende el deber de los Estados Partes de asegurar la debida protección y el cuidado necesario para con los niños y niñas contra todo tipo de abuso.

Sin embargo, a pesar de la existencia de toda la normatividad a través de la cual se busca la protección a una de las partes más vulnerables de la sociedad, estas no surten efecto fáctico.

En el 2002, la OMS estimó que 150 millones de niñas y 73 millones de niños menores de 18 años experimentaron relaciones sexuales forzadas u otras formas de violencia sexual con contacto físico (UNICEF, 2010, p. 6).

Así mismo existen indicadores en el Perú del sector salud que reportaron un promedio de 2 mil partos atendidos en menores de 15 años de edad anualmente. Así mismo en un lapso de 7 años a través del SIS fueron atendidos 14, 325 partos de niñas menores de 15 años de edad y solo de enero a setiembre del año 2017, la cifra de partos atendidos fue de 1 645 en niñas menores de 15 años, inclusive en niñas de entre 10, 11 y 12 años de edad (Viviano Llave, 2012, p. 23).

Tabla 01

Victimas gestando producto de abuso sexual – año 2010

Edad	Nro.
11 años	2
12 años	17
13 años	29
14 años	60
15 años	54
16 años	35
17 años	237
Total	434

Fuente: Abuso Sexual: Estadísticas para reflexionar y pautas para la prevención.

Tabla 02

Número de nacidos vivos con madres menores de 14 años

Demarcación política	2019	2018	2017	2016	2015	Total
AMAZONAS	4	28	21	32	21	106
ANCASH	7	39	45	28	30	149
APURIMAC	2	12	12	8	16	50
AREQUIPA	4	28	28	26	24	110
AYACUCHO	7	53	43	38	30	171
CAJAMARCA	17	65	72	56	63	273
CALLAO	13	43	28	28	27	139
CUSCO	12	47	41	35	39	174
HUANCAVELICA	1	10	10	9	10	40
HUÁNUCO	11	67	53	64	49	244
ICA	7	48	31	43	24	153
JUNÍN	19	73	65	52	56	265
LA LIBERTAD	16	84	60	69	63	292
LAMBAYEQUE	16	48	42	38	25	169
LIMA	39	239	243	219	211	951
LORETO	42	177	169	158	97	643
MADRE DE DIOS	3	17	13	8	8	49
MOQUEGUA	1	1	3	2	5	12
PASCO	3	15	24	24	21	87
PIURA	10	59	50	38	35	192
PUNO	5	20	15	22	21	83
SAN MARTÍN	21	115	86	85	81	388
TACNA	2	12	7	4	6	31
TUMBES	0	16	22	7	7	52
UCAYALI	32	101	141	84	79	437
TOTAL	294	1,417	1,324	1,177	1,084	5,260

Fuente: Ministerio de Salud.

Como información adicional se tiene la recabada por la RENIEC; tal es así que solo en el 2015 se pudo registrar a 1, 538 recién nacidos los cuales tenían como madres a niñas menores de 11 a 14 años y como padre de los mismos a un 71% de varones mayores de 18 años de edad. Siendo que gran cantidad de esos casos correspondían a situaciones de violencia sexual.

Este índice puede ser recabado a la existencia de múltiple información, como por ejemplo las cifras brindada por el CEM del año 2017, donde a través de dicha institución se atendieron 6, 593 casos de violencia sexual en niñas, niños y adolescentes.

Otra fuente de estos alarmantes datos es el informe del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) donde especifica que el Centro de Emergencia Mujer (CEM) durante el año 2017 atendió 9, 012 casos de violencia sexual, de los cuales:

“509 fueron contra niños y niñas menores de 5 años, 2,078 casos de niñas y niños entre 6 a 11 años y 4,006 adolescentes entre 12 y 17 años de edad. Los cuales representan el 73% del total de casos sobre violencia sexual atendidos” (Sub Grupo de Prevencion del Embarazo en Adolescentes, 2018, p.8).

Sin embargo, dicha cifra podría aumentar si no existiera una cifra oculta acerca de ese tipo de abusos, ya que la mayoría de los niños o sus familias deciden no denunciar estos abusos debido al estigma, el miedo y la poca confianza que tienen en las autoridades, esto y otros aspectos son los cuales contribuyen a que una gran cantidad de estos casos no sean conocidos y por ende quedar impunes.

2.3. DIFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

2.3.1. Aborto

Es necesario para poder introducirnos correctamente al presente tema tener claro a que hacemos referencia cuando hablamos de aborto, siendo primordial hacer alusión hacia sus raíces y/o

significados, tal es así que la palabra aborto deriva del latín “*abortus*”. “*Ab*”, el cual es un prefijo de negación y “*Ortus*”, el cual significa origen o nacimiento (Figari y Parma, 2010, p. 298).

Entonces, el aborto podría ser entendido como la prohibición al nacimiento, o también como las circunstancias a través de las cuales se trunca un parto.

Por su parte Figari y Parma (2010) definen al aborto como “la muerte del dolosa del feto en el útero; o su violenta expulsión del vientre materno” (p. 299).

2.3.2. Aborto consentido

Se encuentra contemplado en el artículo 115° del Código Penal he impone una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años a quien cause el aborto con el consentimiento de la gestante.

Sin embargo, es necesario aclarar que si bien es cierto en este artículo no se hace mención a la pena correspondiente a la gestante, Muñoz Conde (Como se citó en Figari y Parma, 2010) menciona que este es un caso de coautoría entre el tercero y la embarazada, la conducta de aquel no es de mera participación sino de auténtica autoría, lo mismo ocurre con la conducta de la embarazada que consiente (p. 321).

2.3.3. Aborto no consentido

El cual se encuentra regulado en el artículo 116° de nuestro código penal vigente y tiene una punibilidad no menor de tres ni mayor de 5 años de pena privativa de libertad para el autor. Es así como con la estricta lectura de dicho artículo y cotejándola con el anterior podemos suponer la existencia de una mayor gravedad del presente artículo ya que en este supuesto la figura de la gestante pasa de autora de su propio aborta a ser una víctima más junto a su feto, es decir el sujeto activo podría ser cualquier persona con excepción de

la madre ya que en este caso no solo existe la violación del derecho fundamental del feto pues ya que se le está negando el derecho a la vida sino que conjuntamente se está vulnerando el derecho de la mujer a ser madre.

Al respecto Gonzales Rus (Como se citó en Figari y Parma, 2010) precisa que en estos casos se está en presencia de un delito complejo integrado por el aborto, por una parte, y coacción por el otro en el que junto al ataque a la vida en formación se lesiona la libertad de determinación de la mujer (p. 327).

2.3.4. Abuso sexual

Cuando hacemos referencia al abuso sexual, nos referimos a aquellos actos en los que una persona, indistintamente de su sexo, es sometida por otra a realizar o soportar actos que menoscaban su libertad sexual. Este hecho puede ser perpetrado por cualquier persona, independientemente de la relación que tenga con la víctima (Unicef Argentina, 2018, p. 5).

La violación sexual en si misma consiste en la penetración en contra de la voluntad de una persona por vía anal o vaginal, ya sea con el pene o alguna otra parte del cuerpo, así como también con algún objeto.

2.3.5. Indemnidad

Al hacer referencia a la indemnidad sexual se habla sobre un bien jurídico protegido a favor de los niños o niñas menores de catorce años de edad, es decir es el derecho de los niños, niñas y adolescentes a desarrollar su sexualidad de una forma natural, sin que algún acto contrario pervierta, corrompa o impida tal desarrollo.

“En el caso de los niños y niñas no solo sus órganos sexuales no están listos para las relaciones sexuales adultas, sino también toda su psicología no está preparada para procesar de manera saludable la intensidad de emociones y sensaciones que acompañan a las

interacciones sexuales correspondientes a la etapa adulta” (Viviano Llave, 2012, p.14).

2.3.6. Niños(as)

Son considerados niños o niñas todo ser humano desde que es concebido hasta cumplir doce años de edad, las personas mayores de doce años y hasta cumplir dieciocho años son considerados adolescentes, esto de acuerdo al Código de niños y adolescentes vigente de nuestro país (Niñas no madres, 2019, p. 4).

CAPÍTULO III

DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

3.1. CONSECUENCIAS DE LA MATERNIDAD A TEMPRANA EDAD

3.1.1. Consecuencias para la salud

El obligar a niñas a continuar con un embarazo producto de una violación sexual es recordarles nuevamente el trauma por el que pasaron debido al abuso sexual y por ende se transgrede su normal desarrollo, Távara Arizmendi afirma que “forzar a las niñas a ser madres es una forma de tortura” (Citado en Wayka, 2019, p. 23).

Así mismo se debe señalar que aquellas niñas que son obligadas a continuar con dicho embarazo tienen mayores riesgos de morir durante el embarazo, además de crear desenlaces psicológicos y emocionales graves por dicha gestación. “Según los informes sobre Perú de la Campaña Niñas no Madres, el 60% de las menores de 15 años tuvo complicaciones durante el embarazo” (Wayka, 2019, p. 24).

Dichas situaciones se presentan, debido a que los cuerpos de las víctimas aún no son capaces de poder sobrellevar un embarazo ya que aún no han superado las primeras etapas de desarrollo.

De acuerdo a Miguel Gutiérrez (Como se citó en Wayka, 2019):

“En esta etapa la niña aún no ha terminado de desarrollarse físicamente. Su normal crecimiento se interrumpe por un embarazo que su cuerpo no está en la capacidad de llevar. Los embarazos presentan en toda mujer un riesgo, pero en las niñas mucho más” (p. 26).

Otro de los puntos alarmantes en cuanto a las consecuencias en la salud producida por obligar a menores de edad a seguir con un embarazo no deseado es lo que se ha reportado por la Organización Mundial de la Salud, ya que según esta existe un alto índice de

suicidios por parte de adolescentes y niñas embarazadas, señalando que dichos índices aumentan cuando en las sociedades donde ocurren ese tipo de embarazos no existen servicios legales de aborto, ni métodos anticonceptivos. Ya que al trauma vivido a causa de la violación sexual debe de sumarle el de llevar en el vientre al producto de tal vejación, lo cual produce en la madre odio en contra de la gestación y de confianza con el resto de la sociedad.

En este punto es necesario citar al caso histórico de la menor L.C. quien quedó embarazada en el 2007, a los 13 años de edad, debido a reiteradas violaciones sexual sufridas por parte de su vecino desde los 11 años de edad. Cuando la menor se enteró que estaba embarazada decidió suicidarse tirándose del techo de la casa de un vecino, sin embargo, sólo sufrió una lesión en la médula espinal. Es así que frente al daño causado la menor necesitaba una cirugía urgente, pero debido a su estado de gestación no se la realizaron ya que de acuerdo a los médicos dicha cirugía representaba un peligro para el feto, esto a pesar de que su familia solicitó un aborto terapéutico. Sin embargo, 3 meses después L.C. sufrió un aborto espontáneo, después del cual se le realizó la operación la cual no ayudó en nada a su recuperación pues L.C. quedó cuadripléjica.

Es así, que debido al caso mencionado el Estado Peruano fue condenado por vulnerar los derechos de L.C., sin embargo, en la actualidad aún existen muchos casos de niñas y adolescentes obligadas a ser madres, lo cual demuestra que el País aún no ha hecho nada por mejorar sus políticas de protección a menores de edad.

3.1.2. Consecuencias socioeconómicas

En cuanto a este tipo de consecuencias se puede mencionar que este tipo de maternidad contribuye a truncar el proyecto de vida de aquellas víctimas, ya que de acuerdo a un estudio del Minedu “8 de cada 10 niñas y adolescentes embarazadas abandonan la escuela”

(Niñas no madres, 2019, p. 6). Puesto que se concentra en ellas un sentimiento de imposibilidad de desarrollarse normalmente como personas, así como también se vuelve más dificultoso el poder acceder a la educación lo cual genera menores opciones de empleo y por ende un detrimento de su vida en general.

3.2. PONDERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL FRENTE A LOS DERECHOS DEL FETO

En la actualidad es claro que la gran ansiedad por la búsqueda de la protección de los derechos humanos se debe a que ésta se encuentra estrechamente relacionada con la idea de la dignidad humana. Ya que lo que se busca es el reconocimiento de las verdaderas necesidades y derechos de los diversos grupos de la sociedad sin ser coaccionados a cumplir con ciertas normas que solo logran ir en contra de dichos fines.

“De este modo, el sistema de reconocimiento de los derechos fundamentales abandona su rol jurídicamente fragmentario, para transformarse en una referencia normativa casi omnipresente, de convocatoria obligada, y que se instala como la piedra de toque de todo el sistema” (García, y Pérez, 2011, p.3).

Sin embargo, al hacer esta referencia debemos también mencionar que no todos los derechos son iguales ya que según Alexy (Como se citó en Cáceres Pérez y Gorbea Pinedo, 2017):

“Una norma de derecho fundamental, según su estructura, puede ser un principio o una regla. Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes. Por tanto, los principios son mandatos de optimización. En cambio, las reglas son normas que solo pueden ser cumplidas o no”. (p.98)

Es decir al hablar de una ponderación de derechos fundamentales nos estamos refiriendo a la confrontación de dos normas jurídicas, del tipo de principios, que generen un problema de decisión multicriterio, sin embargo,

dicha decisión no será aplicada como un criterio general, sino únicamente para los casos en concreto que dieron pie a dicha ponderación.

3.2.1. Derechos de las niñas

El Comité de los Derechos del Niño hace mención sobre los derechos del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, dispone que el objetivo del concepto del interés superior del niño es garantizar el disfrute efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el derecho Holístico del niño (MIMP, 2018, p. 12).

3.2.1.1. El derecho a la dignidad

El derecho a la dignidad se encuentra plasmado en el artículo número 1° de nuestra constitución, siendo considerado el derecho de mayor jerarquía o como aquel que es la base para los demás derechos fundamentales de la Constitución y demás ordenamiento jurídico.

Así mismo existe un sin fin de normas tanto en el ámbito nacional como en el internacional, mediante las cuales se busca la protección de la dignidad humana ya que ella es un valor inherente a la persona humana.

Es así que, al constituirse la dignidad como valor inherente a la persona humana, esta no puede renunciar ni ceder su dignidad de ninguna forma, así como tampoco puede ser reemplazada o sustituida por nada.

Por lo tanto, el reconocer la dignidad de las niñas es reconocerlas como seres humanos, libres e iguales, capaces de relacionarse con otras personas. La dignidad de las niñas incluye la protección a su proyecto de vida, así como el garantizar su estabilidad psíquica y física de tal forma que no existan circunstancias que marquen o infrinjan sufrimiento moral deliberado.

3.2.1.2. El derecho de la libre decisión

Tal como se había mencionado en líneas anteriores la libertad de decisión en cuanto a la interrupción de un embarazo no deseado no significa que todas las personas que tienen un embarazo de ese tipo van a ser coaccionadas a realizarse el mismo procedimiento, ya que la despenalización del aborto implica el reconocimiento de un derecho y no de una imposición.

En este caso la despenalización del aborto para las adolescentes menores de 14 años, en donde el embarazo es producto de abuso sexual, significa un avance en las técnicas de protección de menores, cuidando su estatus de niñas y adolescentes quienes aún no han concluido con las etapas correspondientes a sus edades y son forzadas a ser madres.

La mujer en general tiene derecho a ejercer su libertad de decisión en todo cuanto le afecte o favorezca para lograr su correcto desarrollo en el ámbito social, familiar y personal y no debe ser sancionada penalmente por el simple hecho de poner en práctica uno de sus derechos fundamentales

3.2.1.3. El derecho a la salud

El derecho a la salud se encuentra íntimamente conectado con otros derechos fundamentales. Y debido a esa importancia es que se encuentra dentro de nuestra Carta Magna en sus artículos 7 y 9 donde también se establece que el concepto de salud no se reduce únicamente a la salud física, sino también a la mental.

Por lo que forzar a llevar un embarazo no deseado a una persona que ha sido víctima de abuso sexual y que aún no ha alcanzado el adecuado desarrollo tanto físico como

psíquico para ser madre, es una grave alteración a la salud de dicha persona, ya que dicha situación no solo producirá efectos más graves a consecuencia del embarazo y debido a la cualidad de la gestante sino que también es una forma de revictimizar al sujeto pasivo del delito de violación sexual pues debido a su vulnerabilidad esto ocasionara un mayor sufrimiento y dolor psíquico.

Esto puede producir en la víctima un impacto negativo hacia su proyecto de vida, su estabilidad emocional y su forma de vivir en sociedad.

Por lo tanto, el que el Estado pretenda forzar a una niña o adolescente a continuar con un embarazo producto de una violación es una práctica nefasta que vulnera no solo su derecho a la salud si no su desarrollo en general.

3.2.1.4. El derecho al libre desarrollo de la personalidad

Este es un derecho fundamental reconocido en el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política de 1993. Al respecto del mismo es que el Tribunal Constitucional del Perú menciona que “el derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada etapa de desarrollo de la personalidad” (Huilca, 2016, p. 12)

En otras palabras, cada ámbito de la vida que se realiza y se reconoce se vincula con el concepto constitucional de persona como ser espiritual dotado de autonomía y dignidad por ende no cabe que ningún tipo de autoridad pública o privada se inmiscuya en alguno de esos sectores, caso contrario su actuar recaería en el ámbito de la inconstitucionalidad.

3.2.2. Derechos del concebido

3.2.2.1. El derecho a la vida

El derecho a la vida es un derecho fundamental que protege la existencia de todos los seres humanos y que por ende representa un grave conflicto cuando otro derecho se quiere anteponer al primero. Sin embargo, es preciso mencionar que este derecho no es absoluto puesto que existen situaciones (reguladas) en las cuales es permisible vulnerar dicho bien jurídico, es decir al entrar en conflicto con otros derechos humanos este debe ceder.

3.2.2.2. El feto como sujeto de derechos

Como ya se ha mencionado anteriormente nuestra actual Constitución considera al concebido como un sujeto de derecho para todo cuanto le favorezca desde el momento de su fecundación, así lo estableció en su comentario a la Sentencia 02005-2009-PA/TC sobre la píldora del día siguiente.

Es decir, nuestro Estado considera como nuevo ser humano al óvulo desde el mismo momento de su fecundación sin necesidad de haberse implantado en el útero materno, según el Tribunal Constitucional de esta manera se asegura la protección de los derechos humanos de una forma más efectiva y extensa. Por lo tanto, no podrá interrumpirse su proceso de desarrollo hasta lograr su vida independiente.

3.3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DESPENALIZAR EL ABORTO PARA NIÑAS Y ADOLESCENTES MENORES DE 14 AÑOS EMBARAZADAS PRODUCTO DE ABUSO SEXUAL

Actualmente vivimos regulados por un Estado moderno que ha sido incapacitado, por la misma sociedad, para resolver conflictos sociales mediante políticas públicas no penales puesto que con mayor frecuencia

éste recurre al brazo punitivo para dar solución a cualquier tipo de problemática social actual. De tal forma se ha vulnerado una de las principales características del derecho penal de ser una medida de ultima ratio, en consecuencia “los delitos como objeto tipificado en los códigos se ha vuelto un objeto maleable y un verdadero riesgo social” (Figari y Parma, 2010, p. 287).

Debido a este uso indiscriminado del derecho penal frente a cualquier conflicto es que se puede mencionar que se ha dado un resurgimiento del punitivismo y del derecho penal simbólico ya que estas normas no brindan una real y efectiva tutela de los bienes jurídicos que dicen proteger; más por el contrario sólo juegan un rol simbólico en la mente de los políticos y de la población en general.

Un ejemplo de lo mencionado es el tema del aborto, ya que no siempre este fue castigado a través de una pena cuando este fue producido por voluntad propia. Sin embargo, ahora el aborto ha sido positivizado en nuestras leyes como respuesta al conflicto social permanente con respecto a dicho tema, el cual pretende su agotamiento con una respuesta punitiva a través de la cual se supone se produce una real protección del bien jurídico, vida humana del feto, lo cual es un simplismo que sería irrisorio si no fuera nocivo (Figari y Parma, 2010, p. 56).

Así mismo es necesario mencionar que en cuanto a la problemática del aborto este ha sido considerado como como un delito exclusivamente femenino y sobre todo cometido por mujeres de bajo recursos.

Ahora nos centraremos en el punto que implica a la pobreza como principal factor del delito de aborto puesto que de acuerdo a Gil Domínguez (Como se citó en Figari y Parma, 2010), “la utilización del derecho penal, como respuesta normativa, ha dado lugar una sociedad dual, en donde las mujeres que cuenten con los recursos suficientes, concurren a modernas clínicas, haciendo pasar la practica abortiva como una intervención socialmente aceptada”. (p. 291)

De igual forma comenta que esta no es la única forma en que aquellas personas acaudaladas evaden responsabilidades penales ya que debido a su posición también recurren al llamado turismo abortivo. Todo lo contrario, ocurre con aquellas mujeres que no cuentan con recursos, ya que éstas “deben de someterse a un mercado clandestino que en muchas ocasiones trae como resultado lesiones graves o incluso la muerte” (Figari y Parma, 2010, p. 291).

Es así que habiendo mencionado este punto tan importante en las últimas líneas del párrafo anterior podemos mencionar que uno de los principales fundamentos para la despenalización del aborto es la disminución de los índices de mortalidad juvenil.

Es necesario mencionar que con la despenalización del aborto se busca proteger la vida de la mujer embarazada y considerando al aborto como un recurso final, el cual debería de evitarse cuanto pueda, salvo no exista más alternativa, y en caso llegue a realizarse se realice por una persona competente y con todos los cuidados necesarios del caso.

Ahora bien, en cuanto al supuesto del embarazo producto de una violación sexual consideramos que este debería ser también una causa de justificación terapéutica y por ende no punible. Esto teniendo en cuenta que la mujer tiene derecho a decidir si desea ser madre o no en estas circunstancias, más aún, teniendo en cuenta que nos referimos a niñas y adolescentes menores de 14 años quienes de continuar con dichos embarazos no deseados ven afectada su salud, integridad física, psicológica y sexual, he incluso puede llegar a la muerte (Alianza por la Solidaridad, 2013, p. 8).

Ya que, al sancionar penalmente al aborto sentimental, no se contribuye a que el mismo no sea practicado, ergo que la tasa de mortalidad por mala praxis aumente cada día, lo cual podría evitarse en el supuesto que se permitiese un acceso seguro y de calidad a aquellas víctimas de violación sexual, y de protección a las mismas y su familia.

Cabe mencionar también que los caso de niñas y adolescentes menores de 14 años de edad, embarazadas producto de violación sexual no son casos excepcionales, puesto que, de acuerdo a cifras del Seguro Integral de Salud en el 2017, solo en los meses de enero a setiembre, fueron atendidos 1 645 partos de menores de 15 años embarazadas producto de violaciones sexuales (Sub Grupo de Prevencion del Embarazo en Adolescentes, 2018, p. 3).

Entonces como ya se ha venido mencionando en el desarrollo del presente trabajo existen muchas posturas en cuanto a la despenalización del aborto, posturas en contra y posturas a favor, cada una con argumentos un tanto válidos, sin embargo no es hasta que se tiene en cuenta los casos en los que debería aplicarse el aborto que se tiene una visión un poco más clara ya que como se mencionó existen intereses superiores de las victimas cuando ellas son más vulnerables frente a otras, por lo que de continuarse con esos tipos de embarazos, se verán gravemente afectadas las vidas de dichas madres.

Ya existen pronunciamientos de la Organización Mundial De La Salud, el Fondo de Población de las Naciones Unidad, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, entre otros. Con respecto al tema del aborto y como es que los Estados deberían de asegurar la protección de los derechos de aquellas mujeres que quieren interrumpir sus embarazos, sobre todo cuando existen motivos de fuerza mayor a la simple elección de cuando ser madres. En consecuencia, debe de establecerse también una política de abortos seguros he inmediatos, en los casos que como se mencionó, los embarazos provengan de violaciones sexuales.

CONCLUSIONES

1. Afirmamos que los efectos de la maternidad a temprana edad son verdaderamente nocivos tanto a la salud de la madre, tanto en el ámbito físico, emocional y social.
2. Se afirma que el embarazo forzado a consecuencia de una violación sexual solo genera en la gestante la actualización permanente del ultraje sufrido, además de la culpa y el estigma social que recae sobre la madre por parte de la comunidad.
3. Se asevera que el fundamento jurídico para despenalizar el aborto para niñas y adolescentes menores de 14 años embarazadas producto de abuso sexual es la ponderación de los derechos fundamentales de las niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual frente a los derechos del feto, ante el cual debemos darles prevalencia a los derechos fundamentales de las niñas y adolescentes. Pero esto no significaría dar carta abierta para los demás supuestos penales que regulan el aborto, por el contrario, requeriría una regulación más precisa donde se consideren los presupuestos exactos para poder acceder a este tipo de aborto.

RECOMENDACIONES

1. Al legislador, hacer un mejor análisis del artículo 120 inciso 1) para poder proteger de una mejor manera a las víctimas de violación sexual, no quedando solo en el hecho de una sanción penal al violador de acuerdo a aquellos artículos que regulan tal delito, sino también en un tipo de protección alternativa a la víctima al darle la oportunidad de decidir la continuidad o no del embarazo producto del abuso.
2. Al Estado, implementar mejores medidas para el acceso al aborto cuando la gestante así lo desee, puesto que aun al estar permitido el aborto por indicación terapéutica muchas veces el personal médico, debido a su posición personal frente al aborto no brinda la información adecuada de cómo acceder al mismo.
3. Al Ministerio de Salud, quien ha garantizado la entrega del anticonceptivo oral de emergencia (AOE), al no ser considerada abortiva, en los casos donde el embarazo no haya sido deseado o cuando sea producto de violación sexual; sin embargo, debido al lapso de tiempo en que debe tomarse la píldora no ayuda en estos últimos casos, por lo que deben adoptar mejores métodos bajo los cuales evitar maternidades forzadas. Uno de ellos puede ser como se ha explicado la despenalización del aborto en los casos de violación sexual.

LISTA DE REFERENCIAS

- Bacigalupo, E. (1978). *Lineamientos de la Teoría del Delito*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Cabrera Freyre, A. R. (2009). *La Política Criminal del Aborto en el Marco de una Discusión Despenalizadora*. Lima, Perú: El Búho.
- Cáceres Pérez, A., y Gorbeña Pinedo, N. (2017). *La Interrupción del Embarazo en Caso de Violación Sexual en el Perú*. Arequipa, Perú: El Búho.
- Figari, R., y Parma, C. (2010). *El Homicidio y Aborto en la Legislación Peruana*. Lima, Perú: Motivensa.
- Gálvez Villegas, T. A., y Rojas León, R. C. (2012). *Derecho Penal Parte Especial*. Vol. I. Lima, Perú: Jurista Editores.
- García, G. N., Juliano, M. A., y Pérez Galimbert, A. (2011). *Derecho al Mejor Derecho y Poder Punitivo*. Buenos Aires, Argentina: Booverse.
- Llaja, J. (2009). *El Derecho a la Vida Del Concebido: La regulación constitucional del aborto*. Lima, Perú: Demus.
- Portocarrero Hidalgo, J. (1999). *Aborto y Exposición o Abandono en Peligro*. Lima, Perú: Portocarrero.
- Viviano Llave, T. (2012). *Abuso Sexual: Estadísticas para la reflexión y pautas para la prevención*. Lima, Perú: Corporación Nuevo Milenio.
- Organización Mundial de la Salud. (2017). *Violencia Contra la Mujer*. Nueva York.
- Sub Grupo de Prevencion del Embarazo en Adolescentes. (2018). *Embarazo en Adolescentes Peruanas Aumentó: "Un problema de salud pública, de derechos y oportunidades para las mujeres y de desarrollo para el País*. Lima.
- Unicef Argentina. (2018). *Abusos sexuales y embarazo forzado en la niñez y adolescencia*. Buenos Aires.
- Bacilio Escobedo, M. (2015). *El Aborto Sentimental en el Código Penal Peruano*. Universidad Nacional de Trujillo. (tesis de pregrado). Trujillo, Perú.